



Ayuntamiento XXX
(Ávila)

Asuntos: Zonas de juego infantil e instalaciones deportivas / Deficiencias

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **3564/2021** y **3565/2021**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de las quejas era la existencia de diversas deficiencias en las zonas de juego infantil y en las instalaciones deportivas situadas en la zona de la C/XXX, de su municipio.

Según manifestaciones de los autores de las quejas, la zona de juego infantil presenta varias deficiencias que afectan tanto al vallado del recinto como a la superficie de amortiguación (arena) y a su limpieza, deficiencias que comprometen la seguridad de sus usuarios.

En cuanto a la pista deportiva, se argumenta que permanece abierta todo el día y toda la noche, sin que exista norma alguna que venga a limitar su uso, lo que provoca continuos ruidos y molestias a los vecinos más cercanos a esta instalación, sin que por parte de esa entidad local se hayan adoptado medidas tendentes a minimizar estas molestias, ni tampoco destinadas a cumplir la anterior resolución adoptada por esta Defensoría (expediente **20181569**), pese a que resultó aceptada por esa Administración, razón por la que se vuelve a requerir la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Los hechos expuestos en dichas quejas son absolutamente falsos y ahora se explicará el porqué de tal afirmación.



Las instalaciones deportivas de titularidad municipal (pista polideportiva y pista de pádel), cuentan con un horario de apertura y uso, siendo un trabajador y el propio concejal de deportes los responsables de la apertura y cierre de todas las instalaciones sitas en la zona de la C/XXX. Se cierra, como máximo ahora en verano, a las 00:00 horas para permitir el descanso de los vecinos de dicha zona y existe un cartel en la misma con el horario de apertura y cierre.

Bien es cierto, que hay veces que algunos jóvenes o incluso adultos, fuerzan el vallado de la pista polideportiva para acceder a ella en horarios no permitidos, debiendo esta alcaldía en alguna ocasión dar aviso a la Guardia Civil para que haga acto de presencia y desaloje las instalaciones.

En relación con la zona infantil, el vallado delimitador y todos los juegos infantiles están debidamente homologados y los mismos son revisados periódicamente por personal del ayuntamiento para sustituir o retirar alguno en caso de que fuese preciso. Así mismo se realizan labores de mantenimiento y reposición de la arena mensualmente.

Además ningún vecino se ha denunciado deficiencias sobre las mismas en este Ayuntamiento. Adjunto se remiten fotografías del parque”.

Tras la recepción de este informe se procedió a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el registro de Administraciones y Entidades no Colaboradoras con esta Defensoría.

Puesto que en el informe evacuado se negaba la existencia de deficiencia alguna en estas instalaciones municipales, procedimos a dar traslado del mismo a la parte reclamante, para que realizara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que se mantienen ante esta Defensoría, trámite que realizó ratificándose íntegramente en el contenido de las quejas iniciales y aportando numerosas fotografías que vienen a sustentar las afirmaciones que se efectúan. Así, y en cuanto a la situación de la pista polideportiva y de pádel, señala que la instalación no está cerrada, al contrario ha permanecido abierta todo el verano y han sido los propios vecinos los que han tenido que llamar al 062 ante la continua presencia de jóvenes en las instalaciones, con el consiguiente ruido, suciedad, etc.

En cuanto a la zona infantil se insiste en la ausencia de una adecuada limpieza, en las deficiencias en la superficie de amortiguación, que es de arena y en el inadecuado vallado instalado en la zona, que no impide la irrupción en el área infantil de perros, bicicletas, etc., y lo que resulta más grave a juicio de la parte reclamante, puede provocar



atrapamientos de los niños, razones todas ellas que vendrían a justificar la solicitud de intervención de esta Defensoría.

A la vista de toda la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones, parte de las cuales serán, necesariamente, una reiteración de los argumentos que ya plasmamos en la resolución dictada en el expediente 20181569, del que estos expedientes aparecen como una continuación.

En relación **con la zona de juego infantil**, debemos referirnos especialmente a las deficiencias que más se destacan en la queja, esto es, la inexistencia de superficie de amortiguación, los defectos en el vallado y la inadecuada limpieza del área de juego infantil.



En primer lugar, en cuanto a la **superficie** con la que deben contar estas zonas de juego infantil, con el fin de prevenir una caída y las posibles lesiones derivadas de ella, debemos recordar que resulta aplicable la norma técnica UNE-EN 1177 que contiene una serie de recomendaciones de instalación de este tipo de superficies para garantizar la seguridad de los usuarios.

En este caso, conforme se ha señalado y se observa en todas las fotografías remitidas, el suelo en el que están instalados los juegos en esta área infantil es de arena, grava o similar, arena que aparece compactada en muchos puntos, singularmente bajo la estructura del elemento que presenta mayor altura de caída y bajo el columpio.

Como ya hemos recordado a ese mismo Ayuntamiento, las superficies de arena no están desaconsejadas en las zonas de juego infantil, de hecho en ocasiones se instalan areneros como un posible juego más, aunque deben realizarse en ellas una **limpieza y mantenimiento periódico**, para evitar acumulación de suciedad y que, en momentos puntuales, los anclajes de los equipos queden al descubierto y también para evitar que se



reduzca, por la compactación, su capacidad de amortiguación, lo que de manera muy evidente sucede en este caso.

Debe recordar que las superficies de las áreas de juego sirven, fundamentalmente, **para prevenir los efectos de una caída** y las lesiones que de la misma se puedan derivar, **por lo que constituyen un elemento más de seguridad**, por ello resultan más adecuadas las superficies de caucho o de materiales similares, puesto que tienen una mayor capacidad de amortiguación, son más fáciles de limpiar e impiden la presencia de objetos peligrosos que puedan no ser apreciados a simple vista.

En este caso, además, la zona infantil no está delimitada más que en uno de sus laterales con un vallado (cuya adecuación analizaremos a continuación), ello provoca, conforme se acredita en las fotografías remitidas que, en ocasiones, aparezcan excrementos de animales muy cerca del área de juegos infantil, lo que debe vigilarse de manera constante por parte de esa entidad local, extremándose la limpieza e instalándose carteles informativos sobre la prohibición de acceso con perros a las áreas infantiles y sobre la obligatoriedad de recogida de estos restos.



Como V.I. conoce perfectamente el servicio de limpieza viaria es, conforme establece la Ley de Bases de Régimen Local, en su artículo 26.1 a), un servicio público mínimo -los municipios por sí o asociados deberán prestar en todos los municipios el servicio de limpieza viaria-.

Es evidente que las calles, plazas y jardines son bienes de dominio público, y su uso, conforme señala el artículo 76 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se ejercerá libremente de acuerdo con su naturaleza, estando destinadas al tránsito de personas, vehículos y animales. Dicho esto, también es cierto que el uso de las vías no es completamente libre para los ciudadanos, ya que el mismo precepto nos indica que el uso



común general habrá de hacerse de acuerdo con las leyes, Reglamentos y demás disposiciones.

Al no existir normas generales que regulen el paseo de los animales de compañía por los espacios urbanos, ha de estarse a las decisiones que el Ayuntamiento adopte al respecto; y en este sentido resulta incuestionable la competencia municipal para el establecimiento de disposiciones de policía para el uso de las vías públicas, tanto mediante Ordenanzas Municipales, como adoptando aquellos acuerdos que el criterio de una buena administración aconseje, y por esta razón la recomendación de esta Institución se dirigirá en este sentido, para que por la vía del Reglamento u Ordenanza de Limpieza pueda el Ayuntamiento contribuir a solucionar esta cuestión, logrando una mayor implicación y sensibilidad vecinal que pueda ayudar a frenar conductas incívicas como las que se reflejan en las fotografías aportadas.

En este sentido cabe señalar que la mayoría de Ordenanzas de limpieza que hemos manejado regulan la tenencia de animales domésticos en las vías públicas, haciendo responsables a los personas que los conducen **de la limpieza inmediata de los espacios** que estos ensucien, y también **suelen limitar o prohibir su presencia en zonas verdes, parques infantiles etc.**

Es cierto que en los municipios más pequeños los servicios públicos no se prestan de igual forma que en las grandes ciudades, sobre todo por los escasos medios personales y materiales de los que se dispone, pero debe tener en cuenta que, en este momento, el nivel de exigencia de los ciudadanos ha aumentado y además los servicios públicos en general se guían por la idea de progreso, que en esta materia debe estar al servicio de un bien tanpreciado como lo es la salud de la población.

En relación con la cuestión del vallado de esta área infantil debemos indicar que resulta conveniente que los espacios destinados al juego se acoten de forma segura, mediante arbustos densos, vallas, etc., para separarlos de calle, aparcamientos, vías de tren, aguas profundas, pendientes y otros peligros similares. Se trata de que los menores sean conscientes de que entran o abandonan una zona segura de juego, por ello no resulta obligatorio que todo el recinto esté delimitado íntegramente, aunque si se halla vallado, lógicamente, el instalado debe cumplir unos determinados requisitos para garantizar que no resulta peligroso.

En este punto cabe hacer referencia a la Norma técnica UNE 147103, que contiene requisitos e instrucciones para la planificación y gestión de parques y áreas de juego al aire libre, para niños, jóvenes y adultos. Esta norma además de abordar cuestiones relacionadas con la localización y accesibilidad de las zonas verdes y parques al aire libre, fija unos objetivos en relación con la seguridad y el mantenimiento de las mismas,



y en la cuestión que ahora nos ocupa (delimitación del área/parque) nos remite expresamente a los requisitos referidos **a atrapamiento, salientes y esquinas contenidos en los apartados 4.2.5 y 4.2.7 de la Norma UNE-EN 1176-1.**

Estas normas incluyen instrucciones específicas para que, ni los equipos de juego, ni los vallados, pasamanos etc. instalados en los parques presenten bordes afilados o puntiagudos, aristas o elementos sobresalientes sin protección, o puedan provocar atrapamientos.

En idéntico sentido la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, que resulta de aplicación a todos los espacios públicos urbanizados a partir del 1 de enero de 2019 (disposición transitoria 2ª), exige que este tipo de elementos de mobiliario urbano (vallados) no cuenten con elementos salientes, ni con cantos vivos, en cualesquiera piezas que lo conformen.

Todas estas normas tienen como **objetivo la seguridad** en la utilización del espacio público y su accesibilidad, para que se pueda reducir a límites aceptables el riesgo de sufrir daños en el uso de los espacios públicos al mismo tiempo que se facilita una utilización no discriminatoria, independiente y segura para todas las personas.

Por ello, recomendamos al Ayuntamiento que examine, nuevamente, el vallado instalado para separar esta zona infantil del tráfico rodado, cerciorándose de que cumple con las determinaciones y requisitos técnicos a los que hemos hecho referencia. Además debe valorar ese Ayuntamiento la posibilidad de sustituir la superficie de amortiguación de esta zona de juego infantil de su municipio, por otra de caucho o similar, realizando mientras tanto en la existente las labores de limpieza y aportación de materiales (arena) necesarias para garantizar la seguridad en el uso de los equipos de juego.

En cuanto a **las instalaciones deportivas** (polideportivo y pista de pádel) existentes en esta zona de su municipio, las quejas presentadas se refieren al uso de estas instalaciones fuera de los horarios establecidos, en horarios nocturnos y para actividades que no son, precisamente, deportivas, y ese uso se acredita mediante la aportación de abundante material fotográfico.

Al parecer esta instalación cuenta con un horario de utilización, pero **ni este horario se respeta, ni el recinto se encuentra cerrado** (como se afirma por el Ayuntamiento), lo que permite que se concentren en la misma niños y jóvenes a cualquier hora, haciendo un uso inadecuado de la instalación y, lo que resulta más relevante para esta queja, causando ruidos y molestias a los vecinos más cercanos a esta infraestructura.



Por lo tanto, el principal problema que se plantea en este caso es el nivel de ruido que los vecinos de esta calle sufren dentro de sus viviendas como consecuencia de la extrema cercanía, prácticamente colindancia, de esta zona deportiva con los inmuebles allí ubicados, conforme hemos podido comprobar al examinar las fotografías aportadas.

Debemos indicarle que la afectación por contaminación acústica, en determinadas circunstancias puede constituir, si existe una cierta persistencia y continuidad, una vulneración de derechos constitucionales como son el derecho a la salud, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a un medio ambiente adecuado, tal y como tiene establecido consolidada jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y de Tribunales Superiores de Justicia; de ahí la importancia de que los Ayuntamientos, en este caso el de XXX, ejerciten plenamente sus competencias legales en la materia.

Como sabe, el ruido afecta muy gravemente a la calidad de vida de la ciudadanía, de ahí que sea esencial el ejercicio decidido y eficaz de las competencias que los Ayuntamientos ostentan para controlarlo, o en su caso para ajustarlo a los límites permitidos, máxime cuando el problema en sí ha sido creado por el propio Ayuntamiento, al no valorar previamente la incidencia de ubicar una pista deportiva de este tipo justo frente a un grupo de viviendas.

En todo caso, insistimos, es necesaria una decidida intervención municipal al respecto, procediendo al cierre de la pista cuando la misma no se esté utilizando, regulando con claridad el uso exclusivamente deportivo de esta instalación y haciendo responsables a sus usuarios (a los que se puede entregar la llave de apertura en el propio Ayuntamiento tras su inscripción en una lista, por ejemplo) de la correcta utilización de la misma, de manera que se pueda compatibilizar su uso con el descanso nocturno de quienes tienen su domicilio en su entorno y con una calidad de vida normal, que no se vea frecuentemente alterada por impactos de pelotas, balones, ruidos y otras circunstancias derivadas de la colindancia con esta pista.

De lo contrario, se estará imponiendo una carga excesiva e injusta sobre unos vecinos, contraria a sus derechos, **por mantener una instalación deportiva cuyas circunstancias, además que de por sí solas son generadoras de elevados niveles de ruido con un uso normal, tolerar un uso inadecuado o para actividades no permitidas, agravando con ello el problema al que nos referimos.** Dicha carga, además de ser contraria a Derecho, puede suponer, además, la vulneración del derecho a una buena administración.



Queremos con ello decir que la promoción del deporte y la dotación pública de pistas deportivas, siendo ello una competencia municipal, **no puede prevalecer en todo caso frente a la protección de otros derechos de la ciudadanía, especialmente cuando éstos pueden ser incluso derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad personal y familiar o la inviolabilidad del domicilio.**

Como ya le recomendamos en su momento, el Ayuntamiento debe valorar el establecimiento de medidas del uso de estas instalaciones, mediante Ordenanza o Reglamento, puede limitar a unas ciertas horas las actividades deportivas, procediendo al cierre de la instalación una vez dicho horario concluya, siempre teniendo en cuenta la realidad social de la población y **posibilitando al mismo tiempo la buena convivencia entre todos los vecinos.**

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para mantener la zona de juego infantil a la que se refiere este expediente en condiciones de ser usada por los menores con total seguridad, incrementando las labores de limpieza que se realizan en la misma, revisando la seguridad y adecuación técnica de su vallado perimetral y corrigiendo las deficiencias advertidas en la superficie de amortiguación, aprobando si lo considera necesario la oportuna Ordenanza de limpieza viaria.

Que, en su caso, se valore la posibilidad de sustituir la superficie sobre la que se ubican los elementos de juego, por un suelo de caucho o similar, contribuyendo así a la mejora de la seguridad de esta área infantil en concreto.

Que se atiendan las consideraciones relativas a la vigilancia y control del uso de la instalación deportiva a la que se refiere este escrito, para paliar o eliminar definitivamente las molestias que sufren los vecinos, sobre todo por su utilización inadecuada y fuera de los horarios autorizados, y que tanto afectan a los derechos fundamentales de los mismos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López